

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

INCIDENTE DE DESACATO. Radicación: 63-001-31-05-003-2023-00069-00

**INFORME SECRETARIAL.** En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a despacho de la señora Jueza, informando que la entidad accionada NUEVA EPS mediante escrito del 11 de enero del año en curso (archivo 38 C02), indica haber dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de desacato. Igualmente, solicita la inejecución de sanción de desacato del pasado 15 de agosto, que fuera confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Sírvase proveer. Armenia Q, 6 de febrero de 2024.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

**Armenia Quindío, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto Interlocutorio No. 047**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada de la NUEVA EPS, en relación a la inaplicación de la sanción proferida por este Despacho el pasado 15 de agosto y confirmada en el grado de consulta por el Tribunal Superior -Sala Civil Familia Laboral-, el día 1° de septiembre del mismo año, en contra de las doctoras ANA MARÍA MARISCAL JIMÉNEZ y MARÍA LORENA SERNA MONTOYA.

Antes de entrar a emitir pronunciamiento alguno, existe constancia dentro del expediente digital, que la accionada, el pasado 14 de diciembre, le realizó al actor RAÚL MESA JARAMILLO, el procedimiento ordenado en el fallo de tutela, denominado **RESECCION ENDOSCOPICA DE LESION EN LARINGE** (páginas 8 y sgts archivo 038). En todo caso, del mencionado escrito se corrió traslado al actor, quien guardó silencio al respecto.

Ante lo enunciado y los documentos soportes allegados, específicamente, el reporte de atención de la CLÍNICA IMBANACO, se demuestra el cumplimiento de la orden judicial, objeto de trámite incidental.

Téngase en cuenta que la finalidad del incidente de desacato se ha cumplido, superándose la situación de hecho que derivó en las sanciones impuestas. A tal efecto, el Alto Tribunal Constitucional en providencia T- 171 de 2009, indicó:

*“(...) “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.*

De igual forma, la mencionada Corporación, respecto a la procedencia del levantamiento de las sanciones por desacato confirmadas, en Sentencia SU- 034 de 2018, señaló:

*“Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.*

(...)

*Tal como lo sostuvo el propio juzgado accionado dentro del trámite de incidente de desacato (...), ejecutar la sanción una vez se ha evidenciado el cumplimiento de la orden de tutela no conlleva la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general.*

(...)

*En consecuencia, tras percatarse de que no cabía endilgarle negligencia a las conminadas y de que en razón a las circunstancias la sanción no operaba como un mecanismo para asegurar la efectividad de los derechos amparados en cada una de las acciones de tutela – pues no era una manera eficaz de forzar el pago inmediato de las medidas de reparación y, en todo caso, la UARIV se había allanado al cumplimiento al asignar sendos turnos e intentar dinamizar los trámites según sus posibilidades–, lo que correspondía era proceder al levantamiento o inaplicación de las sanciones de arresto y multa impuestas, en atención al precedente constitucional sobre la naturaleza y finalidad del incidente de desacato.”*

Consecuente con lo anterior, hay lugar a inaplicar la sanción de ARRESTO impuesta a las funcionarias ANA MARÍA MARISCAL JIMÉNEZ y MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, en sus calidades de Gerente Zonal Quindío y Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, respectivamente, dentro de este trámite incidental, al haberse cumplido la orden constitucional.

En lo concerniente a la MULTA impuesta, no hay lugar a pronunciamiento alguno, atendiendo que, conforme a constancia secretarial que reposa en archivo 39 del plenario, la Oficina de Cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, indicó que el trámite fue terminado y archivado el día 1° de diciembre de 2023, en razón al pago efectuado el día 24 de noviembre anterior por la incidentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INAPLICAR LA SANCIÓN DE ARRESTO impuesta a las funcionarias ANA MARÍA MARISCAL JIMÉNEZ y MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, en sus calidades de Gerente Zonal Quindío y Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, mediante providencia del 15 de agosto de 2023, que fuera confirmada por la Sala Civil Familia

Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído del 1° de septiembre de 2023, dentro del presente trámite incidental.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE DISPONE la CANCELACIÓN DEL OFICIO No. 498 del 20 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso la comunicación de la referida sanción de arresto a la POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA y el DEPARTAMENTO DE POLICÍA QUINDÍO.

**TERCERO:** ABSTENERSE de LEVANTAR LA SANCIÓN de MULTA impuesta a las funcionarias ANA MARÍA MARISCAL JIMÉNEZ y MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, en sus calidades de Gerente Zonal Quindío y Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, mediante providencia del 15 de agosto de 2023, que fuera confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído del 1° de septiembre de 2023, como quiera que la misma ya se hizo efectiva.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente trámite incidental, previas las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI.

**QUINTO:** Entérese a las partes del presente auto por el medio más eficaz posible, o a través de sus correos electrónicos:

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA**

**Jueza**

DCBH- 06/02/2024

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Barbosa Herrera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bb9f7f5c65ce56639863d98c447c8e9160585d6f1f85060a284b395c1c2f92**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**